

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso 5 de la Sección 2 de la Ley núm. 138 de 26 de junio de 1968⁵ para que se lea como sigue:

“Sección 2.—Definiciones

1.

5. Vehículos de motor—significa cualquier vehículo incluyendo vehículos de arrastre (*trailers*) operado o diseñado para operar en las vías públicas impulsado por energía que no sea de tipo muscular, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- (a) Máquinas de tracción
- (b) Rodillos de carretera
- (c) Tractores usados para fines agrícolas exclusivamente
- (d) Palas mecánicas
- (e) Equipo para construcción de carreteras
- (f) Máquinas para perforación de pozos profundos
- (g) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles
- (h) Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire
- (i) Vehículos operados en propiedad privada exclusivamente
- (j) Arrastres compuestos exclusivamente por máquinas tales como soldadoras, mezcladoras, aplanadoras y otras similares.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de mayo de 1972.

Código Civil—Tutela; Enajenación de Bienes

(P. de la C. 1017)

[NÚM. 56]

[*Aprobada en 31 de mayo de 1972*]

LEY

Para enmendar el inciso 5 del artículo 212 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado.

⁵ 9 L.P.R.A. sec. 2052(5).

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso 5 del artículo 212 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado,⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 212.—Cuándo es necesaria la autorización del Tribunal Superior.—

El tutor necesita autorización de la sala competente del Tribunal Superior:

1.

5. Para enajenar o gravar bienes inmuebles que constituyan el capital de los menores o incapaces, o hacer contratos o actos sujetos a inscripción, así como para enajenar bienes muebles cuyo valor pase de mil (1,000) dólares, y para otorgar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un término mayor de seis años, sin que en ningún caso el arrendamiento pueda efectuarse, ni la autorización concederse, por un período de tiempo que exceda al que falte al menor para cumplir su mayoría.

Las limitaciones contenidas en el apartado anterior, sobre arrendamiento de bienes inmuebles, serán aplicables a los contratos de refacción agrícola y molienda de cañas, autorizados por la ley aprobada en 10 de marzo de 1910.⁷

La prohibición de enajenar bienes muebles, por valor excedente de mil (1,000) dólares, sin autorización judicial, no comprende la enajenación de los frutos de una finca rústica, en su última cosecha.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de mayo de 1972.

⁶ 31 L.P.R.A. sec. 786.

⁷ 5 L.P.R.A. secs. 164 a 180.